



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO de MARY LUZ URREGO BELTRÁN contra RUTH ADRIANA FRANCO ÁLVAREZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00641-00.<sup>1</sup>.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandado contra el auto de fecha del 9 de julio del 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito allegada por el extremo actor.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumento al quejoso en compendio que: *“Partiendo de la base de que el juzgado no tuvo en cuenta el correo enviado oportunamente mediante el cual se describió traslado dentro del término concedido conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, se sirva REVOCAR el auto que afirma que la liquidación de la parte demandante no fue objetada en el término de traslado y en su lugar proceda a tener en cuenta la actualización de crédito a la fecha enviada dentro del término por la parte demandada.”.*

### CONSIDERACIONES:

1.- Prevé el art. 446 del C.G.P, lo siguiente: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada **se dará traslado a la otra parte** en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada...**”.*

En este orden, presentada la liquidación por parte del extremo demandante el 15 de junio (archivo 41 c.1) por Secretaría se procedió a su traslado el 28 de junio siguiente, empero, sucede que tal y como lo reclama el censor, previo a ello ya existía una objeción a la liquidación del 22 de junio (archivo 42 ib)..

Frente a lo cual es menester hacer claridad respecto a que si bien la liquidación aportada por la demandada lo fue antes del respectivo traslado, es decir, de forma precoz, lo cierto es que nada impedía que fuera atendida, debido a que la norma castiga es su aportación extemporánea, razón por la que debe atenderse y resolver su objeción.

---

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

2.- Ahora bien, se funda la objeción a la liquidación, sobre la base que la tasa a aplicar es la prevista para el IBC modalidad consumo ordinario, ante la ausencia de condena expresa sobre los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, no se reconocieron réditos sobre el monto a pagar por concepto de servicios públicos, al paso que se debe tener en cuenta los abonos por concepto de las medidas cautelares.

Frente a lo anterior, de entrada se deja en claro que frente al primer argumento no tiene cabida, por razón que desde el mismo mandamiento de pago del 29 de septiembre se indicó que: *“Por los intereses moratorios del capital anterior, **liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera...**”*, sin embargo, no sucede lo mismo con el restante, debido a que en efecto frente al pago de los servicios públicos no se reconoció el cobro de rédito alguno y, ello no fue objeto de reparo por parte del extremo actor, por lo que tiene cabida parcialmente la objeción bajo estudio.

Finalmente, frente a los abonos producto de las medidas cautelares, debe resaltarse que la efectividad de las mismas no se asemeja a abono alguno, ya que estas son coercitivas, es decir, operan contra la voluntad del deudor, sin embargo, tal y como se dispuso en el numeral cuarto de la sentencia, dichos dineros son para cancelar los montos de las liquidaciones debidamente aprobadas.

3.- De acuerdo a las sucintas razones, se repondrá el auto objeto de censura y, en consecuencia, se modificará la liquidación presentada por el extremo actor, ante la procedencia parcial de la objeción propuesta por el extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**1º.- REPONER** para **REVOCAR** la providencia fechada 9 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º.-** En consecuencia, teniendo en cuenta la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada (fl. 42 C-1), se establece que la misma no se ajusta a derecho, debido a que no está realizada conforme a la orden de pago y a lo dispuesto en la sentencia, por razón que se incluyeron réditos sobre los servicios públicos reclamados, razón por la cual, el Juzgado con base en tal circunstancia y de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, **MODIFICA** la liquidación de crédito y procede a aprobarla únicamente por valor total de **\$2.445.590,00.**, m/cte, que corresponde a \$1.846.000,00 de cánones adeudados, \$342.000,00. de réditos sobre ellos y, \$257.590,00 de servicios públicos adeudados.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 84 hoy 2 de agosto de 2021.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0004c35b17b6c4a52793548f9b3a4d4d7b3ad276054df80fa  
11491db739b829**

Documento generado en 28/07/2021 08:30:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**